

cinco miembros, de los que tres serán libremente nombrados por el Rector y uno será nombrado a propuesta del Director del I. C. E.; el Director del Centro se integrará como quinto miembro de dicha Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

Proponer al Rectorado el plan de estudios de la Escuela. Vigilar el desarrollo de las enseñanzas e informar al Rectorado sobre sus necesidades presupuestarias.

Artículo cuarto.—El plan de estudios formulado por la Universidad será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2550/1972, de 15 de septiembre, por el que se concede a la firma «Eximtrade, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de girasol a utilizar en la obtención de aceite crudo de girasol con destino a la exportación.

La firma «Eximtrade, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de girasol a utilizar en la obtención de aceite crudo de girasol con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Eximtrade, S. A.», con domicilio en Serrano, cincuenta y uno, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de semillas de girasol (P. A. 12.01.B.4) a utilizar en la obtención de aceite crudo de girasol (P. A. 15.07.A.2) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de aceite crudo de girasol exportado se darán de baja en cuenta de admisión temporal doscientos cincuenta kilogramos de semilla importada.

Se considerará como porcentaje total de pérdidas el sesenta por ciento, del cual el tres coma ochenta y siete por ciento será en concepto de mermas (pérdidas por humedad) sin pago de derecho alguno, y el restante cincuenta y seis coma trece por ciento como subproductos, adeudables el veintinueve coma veintinueve por ciento por la partida 23.04-B, dada su naturaleza de residuos de la extracción de aceites, y el treinta y cuatro coma ochenta y cuatro por ciento por la partida 12.02-B, de harina de girasol con un contenido elevado en proteínas.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de:

- Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima, San Jerónimo (Sevilla).
- Productora General de Aceites, S. A., Herrera (Sevilla).
- Agro Industrial Extremeña, S. A., Puebla de la Calzada (Badajoz).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta de cuarenta mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Sevilla.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que ostimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de septiembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	83,367	83,577
1 dólar canadiense .....	64,475	64,753
1 franco francés .....	12,645	12,700
1 libra esterlina .....	154,815	155,604
1 franco suizo .....	18,697	18,774
100 francos belgas .....	143,983	144,789
1 marco alemán .....	19,820	19,917
100 liras italianas .....	10,887	10,942
1 florín holandés .....	19,609	19,704
1 corona sueca .....	13,393	13,486
1 corona danesa .....	9,171	9,215
1 corona noruega .....	9,909	9,956
1 marco finlandés .....	15,315	15,403
100 chelines austriacos .....	274,197	278,301
100 escudos portugueses .....	235,477	237,582
100 yens japoneses .....	20,977	21,117

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de julio de 1972 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don José Rodríguez Alvarez, de Oviedo; don Francisco Chávarri Santos, don José Luis Laguna Palomero, don Federico Moreña Echevarría, los tres de Madrid, y don Francisco Ortega Andújar, de Almería.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1972, páginas 14956 y 14957, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la fecha de la Orden, donde dice: «... 28 de julio de 1972...», debe decir: «... 28 de julio de 1972...».